



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

ORD. N° 7980 /
ANT.: Causa Rol N°8008-2013 (PR)
Segundo Juzgado Policía Local Osorno.
MAT.: Remite sentencia definitiva de
1ra y 2da. Instancia.-

Osorno, 25 de noviembre de 2014.-

DE :HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

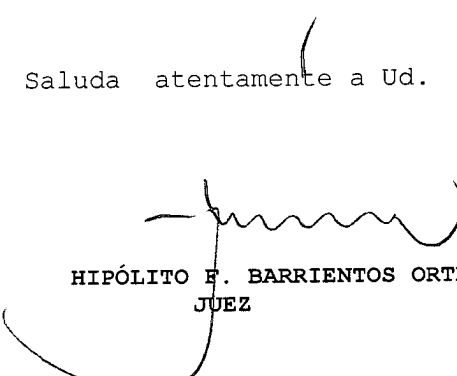
A :SR. DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.

En la causa citada en el
antecedente, caratulada "Teresa Amelia Mora Bravo con
Supermercado Unimark Oriente ", seguida ante este Tribunal, se
ha ordenado oficiarle, a fin de remitir copia autorizada de la
sentencia de 1era y 2da. Sentencia, tal como lo dispone el
artículo 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los
Derechos de los Consumidores.

La referida sentencia, se
encuentra firme o ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.




HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ


GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

HBO/GM/prc
Distribución
- Destinatario.
- Archivo.

Osorno, treinta de junio de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 8 y siguientes, en relación con los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, rola querella por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por el abogado **JUAN BALDEMAR CATALÁN RIQUELME**, domiciliado en calle Eleuterio Ramírez N° 952, 4° piso, oficina 1, Osorno, en representación de doña **TERESA AMELIA MORA BRAVO**, domiciliada en Polloico 2, Callejón González, Osorno, en contra de **SUPERMERCADO UNIMARK ORIENTE**, entidad del giro de su denominación, ubicado en calle Julio Buschmann N° 2223 esquina César Ercilla, Osorno, sucursal de **RENDIC HERMANOS S.A**, representada por su administrador general **ELÍAS FRANCISCO SAKA VIVALLO**, ignora profesión, ambos con domicilio en calle Julio Buschmann N° 2223, Osorno, señalando que el día viernes 16 de agosto de 2013, alrededor de las 12:00 horas, su representada concurrió al Banco Santander, ubicado en calle Eleuterio Ramírez N° 902, esquina Manuel Antonio Matta, con la finalidad de cobrar el cheque serie Dos N° 2636627 589, perteneciente a la Cuenta Corriente N° 25-82936-0, cuyo titular es Feria de Osorno S.A, por la suma de \$11.666.516, pagado por la venta de animales, el que fue cancelado por caja, gestión que su representada realizó acompañada de su hijastro Nelson Iván González Ascencio. Indica que el dinero recibido, lo guardó en un bolso pequeño, retirándose del Banco aproximadamente a las 13:15 horas, dirigiéndose a la camioneta de su propiedad marca Nissan, modelo D22 Terrano D CAB 4x4, placa patente BCDR.91-6, tomando rumbo desde allí al Supermercado Unimark Oriente, con la finalidad de hacer las compras del mes ingresando a su estacionamiento a las 13:40 horas, dejándola en uno de los

espacios destinados a dicho efecto. Agrega que su representada descendió de la camioneta e inmediatamente se dirigió al primer piso donde se encuentran los productos que necesitaba adquirir, en tanto que su hijastro Nelson González Ascencio quedó en el interior de la misma, separando el dinero con el cual pagarían y mientras se encontraba comprando llegó su hijastro, diciéndole que sólo había puesto en sus bolsillos \$666.516, dejando en el bolso la cantidad restante, esto es, \$11.000.000 y que al alejarse de la camioneta se había percatado que ésta tenía pinchado el neumático trasero derecho, lo que al parecer había sido hecho de manera intencional, pero que no lo había sacado, porque tenía que llevarle el dinero, dejando cerrada todas las puertas, comunicándole también, que extrañamente se le acercaron unos individuos, pretendiendo enseñarle cómo sacar el neumático pinchado, primero un hombre con chaqueta roja, creyendo que trabajaba en el supermercado porque andaba ordenando unos carros y después otro individuo, en compañía de una mujer, los que ante su negativa se marcharon hacia el fondo del estacionamiento. Agrega que el hijastro de su representada regresó inmediatamente al estacionamiento subterráneo para sacar el neumático, mientras ella seguía comprando, llamándola telefónicamente desde ese lugar para decirles que desconocidos habían forzado y abierto la camioneta, y junto con romper la chapa de la puerta el chofer, habían sustraído y robado, desde su interior, el bolso que contenía la suma de dinero recién cobrada, el cual había quedado detrás del espaldar del asiento trasero, que se encontraba inclinado hacia adelante. Indica que su representada al bajar inmediatamente al estacionamiento, comprobó que efectivamente así había sucedido, por lo que mientras su hijastro procedía a cambiar el neumático pinchado,

regresó al primer piso en busca del carro con mercaderías que había dejado en uno de los pasillos y cancelar lo adquirido, cuyo monto alcanzó el monto total de \$112.758, como consta de la boleta electrónica N° 66332500 de fecha 16 de agosto de 2013. Agrega que ambos se dirigieron a conversar con el guardia del establecimiento, informándole de lo ocurrido y consultándole si habían cámaras de vigilancia, el que respondió que sí, llamando de inmediato a una persona que dijo ser el encargado de robos del local y también a Carabineros, con quienes fueron a revisar las cámaras de seguridad, pero sin ningún resultado positivo, porque algunas de ellas estaban en mal estado y otras no funcionaban, constatando que en el lugar donde quedó estacionada la camioneta, no existían cámaras que la enfoquen, apreciándose una imagen borrosa en su parte trasera, debida a la pésima iluminación, indicándose en ese momento por el encargado de robos, que él había informado a Santiago, pero que los fondos para repararlas o cambiarlas, no habían llegado, mencionándoles también, que los guardias de seguridad que corresponden al estacionamiento subterráneo, no se encontraban en su puesto de vigilancia en el momento del robo, porque estaban en el primer piso custodiando unos dineros que eran retirados del establecimiento. Ante eso Nelson González Ascencio, interpuso la correspondiente denuncia ante Carabineros de Chile, consignada en el parte que dio inicio a la investigación, ingresada en la Fiscalía Local del Ministerio Público con el Ruc N° 1300804981-K. Hace presente que en dos oportunidades consecutivas, su representada requirió tanto al encargado de robos como al administrador general Elías Saka Vivallos, para que el Supermercado asumiera su responsabilidad por las deficiencias en la seguridad del servicio e hiciera devolución

del dinero robado, a lo cual se negaron de manera descortés, asumiendo una actitud indolente e indiferente. Señala que la conducta de la querellada constituye una abierta infracción a los artículos 3 letra d) en relación con el artículo 45, 12, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Más adelante, basado en los mismos hechos, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3° letra e), 45, 49 y 50 letra B), C) y D) de la Ley 19.496, normas pertinentes de la Ley 18.287 y Código de Procedimiento Civil, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Supermercados Unimarc Oriente, sucursal de Rendic Hermanos S.A., representado por su administrador Elías Saka Vivallos, solicitando sea condenada a pagarle por concepto de daño emergente la suma de \$11.000.000 y \$10.000.000 por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción y siendo abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asume su propio patrocinio y poder.

A fojas 21, rola notificación por a don Elías Saka Vivallos en representación de "Rendic Hermanos", de la querella y demanda civil de fojas 20.

A fojas 22, la parte querellante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fojas 29, don Nicolás José María Figueroa Rozas, en representación de Rendic Hermanos S.A., ambos domiciliados en Julio Buschmann N° 2223, Osorno, en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asume su patrocinio y poder y delega poder a la egresada de derecho María Jesús Allende Labbé.

A fojas 30, la parte querellada y demandada civil presenta lista de testigos.

A fojas 116 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, asistido por su apoderado don Juan Catalán Riquelme, la parte querellada y demandada civil, asistida por su apoderada María Allende Labbé. La parte querellante y demandante civil ratifica la querella y demanda civil de fojas 8 y siguientes, solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil contesta querella, mediante minuta que se agrega a fojas 31 y siguientes, solicitando el rechazo de ella, con costas, señalando que la primera noticia que tuvo su representada el día 16 de agosto de 2013 de los supuestos hechos descritos por la querellante fue a propósito de la comunicación que le hizo la querellante y su hijastro, de que ellos habrían sido víctimas de un hurto, el cual, conforme lo señaló textualmente y de manera verbal en dicha oportunidad el hijastro de la querellante, se habría producido debido a que al llegar aquel día al estacionamiento del supermercado, el hijastro de la querellante se habría percatado que una de las ruedas del vehículo estaba pinchada, y que dicho pinchazo habría sido intencional y se habría producido cuando ellos estuvieron con anterioridad estacionados fuera de un banco al que fueron, y que al percatarse de esto, trató de inmediato de cambiar la rueda, y que en ese momento, se le acercó una persona para ofrecerle su ayuda y frente a dicho ofrecimiento, el hijastro de la querellante lo aceptó, y a continuación llegaron dos personas más, una de las cuales empezó a conversar al hijastro de la querellante, y mientras uno de ellos le ayudaba con la rueda, el otro le conversaba, el tercero, en un

descuido del hijastro de la querellante, aprovechó de meterse al vehículo y sacarle su bolso de color azul con los supuestos \$11.000.000, percatándose el hijastro de la querellante que la persona que lo ayudó con la rueda, se subió a un vehículo y se retiró del local por la salida del estacionamiento que da a la calle Julio Buschmann y que al ver esto lo encontró raro y recién se percató del hurto de su bolso el cual ya no estaba. Hace presente que Nelson González Ascencio, además de darle a su representada el relato recién transcrito, firmó un documento denominado "Formulario de Registro de incidente de supermercados", en el cual reiteró que el supuesto hurto se produjo debido a su propio descuido, al señalar: "cliente al retirar su vehículo se percata que una de las ruedas de su vehículo camioneta color roja marca Nissan doble cabina patente BCDR-91 estaba pinchada. Al ver esto una pareja de delincuente le presta ayuda a cambiar la rueda y en un descuido le sustraen \$11.000.000". Indica que de cualquier modo, en caso de ser verdad el supuesto hurto del dinero, éste fue ocasionado de todos modos por la exclusiva negligencia de la querellante y de su hijastro y en ningún caso a causa de negligencia de su representada. Alega más adelante, la falta de legitimación activa de la querellante, señalando que para que pueda configurarse algún tipo de responsabilidad de su representada frente a los hechos descritos, la querellante debe además, revestir la calidad de afectada, por alguna supuesta negligencia de su representada, situación que no ocurre en la especie pues el afectado es un tercero ajeno al juicio, llamado Raúl González Cea. También alega exposición imprudente al daño por parte de la querellante, en atención a que no existe justificación alguna de no haber depositado directamente dicho cheque en la cuenta del beneficiario, o bien,

haberlo ido a dejar a un lugar seguro, antes de pasar al supermercado, o bien haberlo custodiado el hijastro de la querellante, en todo el transcurso del tiempo en que ésta estuvo comprando en el supermercado. Hace presente que el supermercado cuenta con un staff de guardias de la empresa G4S Security, consistente en 13 guardias que trabajan en tres turnos, 6 guardias en el turno de la mañana, 6 guardias en el turno de la tarde y 1 guardia en el turno de la noche, pero ellos no pueden de acuerdo al artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 3.607 de 1981, sobre funcionamiento de Vigilantes Privados, actuar fuera de los recintos para los cuales han sido encomendados y lo que la Ley del Consumidor sanciona, es la negligencia en el actuar y el hecho de no ofrecer al consumidor elementos de seguridad, lo que su representada si hace dentro de los límites del establecimiento. También contesta demanda civil, solicitando su rechazo en base a las mismas alegaciones esgrimidas al contestar su querella infraccional, indicando en relación al artículo 3 letra e), que será la demandante de acuerdo a las reglas del onus probandi, la que tendrá que acreditar la efectividad de la supuesta sustracción de la que habría sido víctima, que ésta habría ocurrido dentro de las dependencias de su representada, y asimismo, tendrá que acreditar que su representada habría actuado de manera negligente en otorgarle seguridad. Más adelante, respecto de los supuestos perjuicios de la demandante, señala que en caso de que se determinase la efectividad de los hechos indicados por la demandante, será de su cargo acreditar la efectividad de los perjuicios sufridos, indicando que la demandante no ha probado el daño emergente, ni el daño moral. En subsidio de lo anterior, solicita la absolución de su representada, en base a lo dispuesto en el

artículo 19 de la Ley 18.287. Finalmente, solicita se declare en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra E de la Ley 19.496, se declare la querella y la demanda civil como temerarias, por carecer de fundamentos plausibles.

Acto seguido el Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce. A continuación, el Tribunal procede a recibir la causa de prueba, fijando al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En primer lugar se recibe la prueba instrumental de la parte querellante y demandante civil, la cual ratifica los documentos que rolan desde fojas 3 a fojas 7, y acompaña, con citación, documentos que se agregan desde fojas 51 a fojas 85. Enseguida rinde prueba instrumental, la parte querellada y demandada civil, la que acompaña, con citación, documentos que se agregan desde fojas 85 a fojas 115. Posteriormente rinde prueba testimonial la parte querellante y demandante civil, a través de la declaración de los testigos Nelson Iván González Ascencio de fojas 117 y siguientes, el que es tachado por la contraria por la contraria por la causal contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, y Mauricio Alejandro Leiva Arteaga de fojas 120 y 121.

A fojas 122, la parte querellante y demandante civil objeta el documento consistente en Formulario de Registro de Incidentes en Supermercado, acompañado por la contraria y agregado a fojas 87 a 90 de autos, por falta de autenticidad, puesto que el mismo examen del mismo, acredita que en él se efectuó una suplantación.

A fojas 129, la parte querellada y demandada civil, evacúa traslado a la objeción de documentos de fojas 122 y siguientes.

A fojas 134 y siguientes, se lleva a efecto la continuación del comparendo de estilo, con la asistencia de los apoderados de

ambas partes. A continuación rinde prueba testimonial, la parte querellada y demandada civil, a través de la declaración de los testigos Jorge Andrés Caiguán Cárcamo de fojas 134 y siguientes, Diego Antonio Caro Caro de fojas 138 y siguientes, los que son tachados por la parte querellante y demandante civil, por carecer de imparcialidad para declarar en el juicio, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, y Rodrigo Andrés Madrid Lerchundi, el que es tachado por la contraria, por ser un trabajador dependiente de la persona que exigió su testimonio, en virtud de lo expuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil. Más adelante, la parte querellante y demandante civil, solicita se cite absolver posiciones a don Elías Saka Vivallos y se remita oficio a la Fiscalía Local del Ministerio Público de Osorno, a fin de que remita copias autorizadas de todo lo obrado en la causa Ruc 1300804981-K, Rit 4288-2013.

A fojas 152, se lleva a efecto la audiencia de absolución de posiciones de don Elías Francisco Saka Vivallos.

A fojas 174, en relación con los documentos agregados a fojas 153 y siguientes, rola Of. 4207 de fecha 29 de abril de 2014, emitido por María Angélica de Miguel Jara, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Osorno.

A fojas 175 y siguientes, la parte querellante y demandante civil, hace observaciones a la prueba.

A fojas 184, se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACIÓN A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTO FORMULADA A FOJAS 122 Y 123.

PRIMERO: Que a fojas 122 y 123, la parte querellante y demandante civil, objeta Formulario de Registro de Incidentes en

Supermercado, agregado a fojas 87 y siguientes, por falta de autenticidad, en atención a que de su simple examen, se acredita que en él se efectuó una suplantación, consistente en agregar a la redacción original un párrafo que aparece con una letra diferente, de tamaño más pequeño, claramente diferente a la restante e incluso interlineada y por ser un documento emanado de un tercero que no es parte del juicio y que no lo ha reconocido, ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que por expreso mandato del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, los instrumentos privados sólo admiten como causales de objeción, la falsedad y la falta de integridad. De igual modo, la impugnación debe ser categórica, expresa e inequívoca. Consecuencialmente, no habiéndose acreditado los hechos en que se funda la objeción y no existiendo antecedentes en autos, en concepto del tribunal, que permitan acreditar las objeción planteada, no se hará lugar a ella. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 14 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2.- EN CUANTO A LA TACHA DE FOJAS 117 y 118.

TERCERO: Que a fojas 117 y 118, la parte querellada y demandada, fundada en la causal contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, tacha al testigo Nelson Iván González Ascencio, por carecer de imparcialidad para declarar en el juicio.

CUARTO: Que el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, señala que también son inhábiles para declarar, "...Los que a

juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto...”.

QUINTO: Que en consecuencia, no habiéndose acreditado por la parte querellada y demandada civil, el interés exigido por el legislador para que opere la tacha interpuesta, no se dará lugar a ella. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 14 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

3.- EN CUANTO A LAS TACHAS DE FOJAS 134 y 135 y 138.

SEXTO: Que a fojas 134 y 135 y 138, la parte querellante y demandante civil, fundada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, tacha a los testigos Jorge Andrés Caiguán Cárcamo y Diego Antonio Caro Caro, por carecer de imparcialidad necesaria para declarar en el juicio, dado que tienen un interés directo en resultado del mismo, por el trabajo que desempeñan, y que además este interés es pecuniario y material, porque pone en riesgo su fuente de trabajo..

SEPTIMO: Que el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, señala que también son inhábiles para declarar, “...Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto...”.

OCTAVO: Que en consecuencia, no habiéndose acreditado por la parte querellada y demandada civil, el interés exigido por el legislador para que opere la tacha interpuesta, no se dará lugar a ella. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 14 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para apreciar la prueba y los

antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

4.- EN CUANTO A LA TACHA DE FOJAS 142.

NOVENO: Que a fojas 142, la parte querellante y demandante civil, fundada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, tacha al testigo Rodrigo Andrés Madrid Lerchundi, por carecer de imparcialidad necesaria para declarar en el juicio, dado que tienen un interés directo en resultado del mismo, por el trabajo que desempeñan, y que además este interés es pecuniario y material, porque pone en riesgo su fuente de trabajo.

DÉCIMO: Que el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, señala que también son inhábiles para declarar, "...Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio...".

DÉCIMO PRIMERO: Que al respecto el testigo Rodrigo Madrid Lerchundi al responder a la pregunta para tacha, "Ud. trabaja para Unimark Oriente, tiene contrato, desde cuando le paga sus remuneraciones", responde "Si, tengo contrato y me pagan mi sueldo".

DÉCIMO SEGUNDO: Que en consecuencia, en concepto del tribunal se encuentra acreditada el vínculo de dependencia exigido por el legislador para que opere la tacha interpuesta, razón por la cual se dará lugar a ella. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 14 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

5.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL:

DÉCIMO TERCERO: Que de la querella de fojas 8 y siguientes, interpuesta por el abogado Juan Catalán Riquelme en representación de Teresa Mora Bravo, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la querellada, Supermercados Unimark Oriente, sucursal de Rendic Hermanos S.A., habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia y causando menoscabo a la querellante, por el robo de dinero ascendente a la suma de \$11.000.000, desde el interior de la camioneta de su propiedad, placa patente BCDR.91, hecho ocurrido el día 16 de agosto de 2013, en el estacionamiento subterráneo del establecimiento comercial de propiedad de la querellada.

DÉCIMO CUARTO: Que a fojas 31 y siguientes, la parte querellada y demandada civil contesta querella, solicitando su rechazo, en atención a que los hechos ocurrieron de una manera distinta a la relatada en la querella, ya que al llegar aquel día al estacionamiento del supermercado, el hijastro de la querellante se habría percatado que una de las ruedas del vehículo estaba pinchada, y que dicho pinchazo habría sido intencional y se habría producido, cuando ellos estuvieron con anterioridad estacionados fuera de un banco, y que al percatarse de esto, trató de inmediato de cambiar la rueda, acercándosele en ese momento una persona para ofrecerle su ayuda, lo que aceptó, llegando a continuación dos personas más, una de las cuales le empezó a conversar, y mientras uno de ellos le ayudaba con la rueda, el otro le conversaba, el tercero, en un descuido del hijastro de la querellante, aprovechó de meterse al vehículo y sacarle su bolso de color azul con los supuestos \$11.000.000, percatándose el hijastro de la querellante que la persona que lo ayudó con la rueda, se subió a un vehículo y se

retiró del local por la salida del estacionamiento que da a la calle Julio Buschmann y que al ver esto lo encontró raro y recién se percató del hurto de su bolso el cual ya no estaba; relato que don Nelson González Ascencio, reiteró en el documento denominado "Formulario de Registro de incidente de supermercados". Alega más adelante, la falta de legitimación activa de la querellante, señalando que para que pueda configurarse algún tipo de responsabilidad de su representada frente a los hechos descritos, la querellante debe además, revestir la calidad de afectada, por alguna supuesta negligencia de su representada, situación que no ocurre en la especie, pues el afectado es un tercero ajeno al juicio, llamado Raúl González Cea. También alega exposición imprudente al daño por parte de la querellante, en atención a que no existe justificación alguna de no haber depositado directamente dicho cheque en la cuenta del beneficiario, o bien, haberlo ido a dejar a un lugar seguro, antes de pasar al supermercado, o bien haberlo custodiado el hijastro de la querellante, en todo el transcurso del tiempo en que ésta estuvo comprando en el supermercado. Hace presente que el supermercado cuenta con un staff de guardias de la empresa G4S Security, consistente en 13 guardias que trabajan en tres turnos, 6 guardias en el turno de la mañana, 6 guardias en el turno de la tarde y 1 guardia en el turno de la noche, pero ellos no pueden de acuerdo al artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 3.607 de 1981, sobre funcionamiento de Vigilantes Privados, actuar fuera de los recintos para los cuales han sido encomendados y lo que la Ley del Consumidor sanciona, es la negligencia en el actuar y el hecho de no ofrecer al consumidor elementos de seguridad, lo que su representada si hace dentro de los límites del establecimiento.

DECIMO QUINTO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, consagra el derecho a “la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

A su turno, el artículo 23, dispone que: “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

DÉCIMO SEXTO: Que será rechazada la alegación de la querellada, en cuanto a la falta de legitimación activa de la querellante, por no tener ésta la calidad de afectada, pues el afectado es un tercero ajeno al juicio, llamado Raúl González Cea, toda vez que dicha condición no es una exigencia que la ley establezca para interponer una querella infraccional y demandar civilmente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de los elementos allegados al proceso y especialmente de la boleta de compraventa N°66332500, de fecha 16 de agosto de 2013, rolante a fojas 3, se colige que ese día, la querellante concurrió al Supermercado Unimark Oriente ubicado en calle Julio Buschmann de esta ciudad, de propiedad de la querellada, adquiriendo a las 14:59 horas, los productos detallados en dicho documento, teniendo en consecuencia la calidad de consumidora.

DÉCIMO OCTAVO: Que en consecuencia corresponde analizar, si efectivamente, la querellante en calidad de consumidora, concurrió hasta las dependencias del Supermercado Unimark Oriente de calle Julio Buschmann de esta ciudad, en el vehículo de su propiedad, placa patente BCDR.91, aparcando en el estacionamiento subterráneo de dicho establecimiento comercial, lugar donde le habría sido forzada la chapa de la puerta del costado izquierdo del móvil, sustrayéndose el dinero indicado en su demanda.

DÉCIMO NOVENO: Que no es un hecho discutido en juicio, la concurrencia de la consumidora en su camioneta, al establecimiento comercial de la proveedora, y su aparcamiento en el estacionamiento subterráneo del mismo, hechos que son reconocidos por la querellada en su contestación de fojas 31 y siguientes, y por los testigos de ésta, don Jorge Andrés Caiguan Cárcamo y Diego Antonio Caro Caro, en sus declaraciones de fojas 134 y siguientes y 138 y siguientes, respectivamente.

VIGÉSIMO: Que en consecuencia, los hechos discutidos por la querellada en autos, son la existencia del dinero sustraído desde la camioneta de propiedad de doña Teresa Mora Bravo y el forzamiento de la chapa de la puerta de dicho móvil para lograr la sustracción del dinero por terceros.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que para acreditar la existencia del dinero sustraído, la querellante acompaña a fojas 4, copia de cheque Serie Dos N°2636627 589, de la cuenta corriente N° 25-82936-0, cuyo titular es FEGOSA S.A., con vencimiento 16 de agosto de 2013, girado a nombre de Raúl González Cea por un monto de \$11.666.516 y en el que se aprecia un timbre del Banco Santander con la misma fecha y presenta como testigo a don Nelson Iván González Ascencio el que en su declaración de fojas 117 y

siguientes señala que "Tome conocimiento de los hechos, toda vez que acompañé a Teresa Mora a cobrar el cheque y después de haberlo cobrado en efectivo nos dirigimos en camioneta también de propiedad de mi madrastra hasta el supermercado Unimarc Oriente de Julio Buschmann, bajamos al estacionamiento subterráneo, ella se bajó primero y subió a realizar compras, me quede abajo, tome el bolso con el dinero (\$11.666.516) saque los \$666.516 para pagar en el supermercado, quedando el resto en el bolso, después, me baje abrí la puerta trasera de la camioneta y guarde el bolso con los \$11.000.000 detrás del respaldo del asiento trasero..."

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando precedente, se encuentra acreditado en autos con los documentos agregados a fojas 153 y siguientes, que a las 15:45 horas, del mismo día en que ocurrieron los hechos denunciados en autos, don Nelson Iván González Ascencio, realizó ante Carabineros, la denuncia de un hurto de dinero, desde el interior de la camioneta de propiedad de la querellante, que se encontraba estacionada en el aparcamiento subterráneo del Supermercado Unimarc Oriente de esta ciudad, lo que dio origen a la causa RUC. N° 1300804981, RIT 4288-2013, tramitada por la Fiscalía Local de Osorno.

VIGÉSIMO TERCERO: Que también se encuentra acreditado en autos, con las declaraciones de los testigos de la querellante, que dicho dinero fue sustraído desde el interior de la camioneta placa patente BCDR.91, forzando la chapa de la puerta del conductor del móvil. Que al respecto, don Nelson Iván González Ascencio, a fojas 119 señala que: "...volví a bajar y al llegar a la camioneta veo el respaldo del asiento hacia adelante y la puerta del chofer entremedio abierta, la abro y tanteo el bolso y ni rastro, se lo

llevaron completito...”. Por su parte don Mauricio Alejandro Leiva Arteaga en su declaración de fojas 120 y 121 señala: “Tomé conocimiento de los hechos atendido que ese día 16 de agosto, viernes, llegue al supermercado en mi auto y me estacione detrás de la camioneta, prendí mis luces ya que don Iván se encontraba tendido detrás de la camioneta, me bajo y me acerco a ésta y don Iván quien no me hablaba, estaba al parecer desconcertado, me di cuenta que un neumático le faltaba aire y él me dice “no sabe na” me forzaron la chapa de la camioneta y me robaron un bolso con \$11.000.000 ubicado en la parte trasera de la camioneta, detrás del respaldo del asiento trasero” y pude ver que efectivamente la chapa de la puerta del piloto estaba violentada...”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en relación con lo expuesto en el considerando anterior, a fojas 170 rola Ord. N° 103 de fecha 19 de marzo de 2014, emitido por Policía de Investigaciones de Chile a través del Jefe de la Brigada de Investigación Criminal Osorno don Shigo Araya Araya y dirigido a la Fiscalía Local Osorno, a través del cual se remite cuadro fotográfico demostrativo, en el que se aprecian los daños ocasionados en la camioneta placa patente BCDR.91, pudiendo apreciarse a fojas 172 en la foto N° 3, muescas mecánicas en la chapa del costado izquierdo del móvil referido , producto de haber sido forzadas.

X **VIGÉSIMO QUINTO:** Que en cuanto a la alegación de la querellada en orden a que la real versión de los hechos, es la que consta en el Formulario de Registro de Incidentes en Supermercados de fojas 87 y siguientes, ésta será desechada, toda vez que dicha versión fue redactada por el funcionario del supermercado Jeremías Alonso Torrejón, siendo sólo firmada por el obrero agrícola Nelson González Ascencio.

✕ **VIGÉSIMO SEXTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, la versión de cómo ocurrieron los hechos de la querellada, es contradicho por su propio testigo Diego Antonio Caro Caro, el que a fojas 139 señala que: "Tomé conocimiento de los hechos, atendido que ese día, estaba en el supermercado como guardia en una de las puertas de acceso, ya que un caballero se acercó a servicio al cliente y contó que le habían roto la chapa del vehículo y le habían sustraído un maletín con plata...", relato que es concordante con la versión entregada por la querellante en su libelo de fojas 8 y siguientes.

✕ **VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que el testimonio de los testigos Jorge Caiguan Cárcamo y Diego Caro Caro, presentados por la parte querellada y demandada civil, presenta contradicciones manifiestas, que dicen relación con la presencia de un guardia en el estacionamiento subterráneo del supermercado Unimarc Oriente, el día en que ocurrieron los hechos investigados, puesto que si bien aseveran su presencia, ninguno de ellos lo conoce y más aún, desconocen su identidad. También existen contradicciones entre ellos, en lo que dice relación con las cámaras dispuestas en dicho lugar, para la seguridad de dicho espacio, en cuanto a su número y , ubicación, puesto que, mientras el testigo Caiguán Cárcamo señala a fojas 137 que: "Si las hay, 3 las cuales se ubican, una en cada acceso y otra al medio del subsuelo", el testigo Caro Caro a fojas 140, señala que: "Si las hay, 2 las cuales se ubican sólo en los ingresos"; y también en cuanto a su operatividad, dado que mientras el testigo Caiguán Cárcamo a fojas 137, señala que: "No tienen suficiente zoom, sólo agarra a grandes rasgos algunas partes del subsuelo", el testigo Caro Caro a fojas 141 indica que: "Estas solo apuntan a los accesos de entrada y salida de vehículo y no a otros vehículos que están al medio".

† **VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la visibilidad del estacionamiento subterráneo del Supermercado Unimarc Oriente, la versión de los guardias de seguridad de dicho establecimiento comercial, Caiguan y Caro, que afirman, que existe buena iluminación, difiere sustancialmente de lo señalado por el testigo de la querellante, don Mauricio Leiva, el que a la pregunta cómo es la iluminación del supermercado y cómo le consta, responde a fojas 121, "Pésima, al bajar tuve que prender mis luces para ver a don Iván".

† **VIGÉSIMO NOVENO:** Que en consecuencia, siendo el estacionamiento subterráneo una dependencia del supermercado Unimarc Oriente de esta ciudad y formando parte de él, que está precisamente destinado o al servicio de los consumidores o clientela que va adquirir productos o servicios que oferta y vende dicho establecimiento comercial, le es exigible el mismo nivel de seguridad que el resto del supermercado.

† **TRIGÉSIMO:** Que en el estacionamiento subterráneo donde se produjo el robo, si bien es cierto existen cámaras de seguridad, con las diferencias en cuanto a número y operatividad expresadas por los testigos de la parte querellante, y la presencia de un guardia de seguridad, fueron medidas insuficientes e inapropiadas para prevenir o frustrar la sustracción del dinero desde el interior de la camioneta de la querellante.

† **TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que en consecuencia, en concepto del tribunal, la querellada, ha incurrido en negligencia, ya que incumplió el servicio de seguridad que debía prestar a la consumidora Teresa Bravo Bravo, la que como consecuencia de ello sufrió un daño, toda vez que debido a la falta de vigilancia, terceros le sustrajeron \$11.000.000, que se encontraban en el interior de la camioneta

placa patente BCDR.91-6, que se encontraba estacionada en el aparcadero destinado a los clientes de dicho establecimiento comercial.

+ **TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permiten concluir que la empresa querellada, infringió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual se hará lugar a la querella interpuesta por doña Teresa Amelia Mora Bravo.

6.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en estos autos, se ha deducido demanda civil indemnizatoria según libelo de fojas 8 y siguientes, de la cual se desprende que la actora ha demandado el pago de \$11.000.000 por concepto de daño emergente equivalentes al valor del dinero sustraído desde el interior de su vehículo y \$10.000.000 por concepto de daño moral.

+ **TRIGÉSIMO CUARTO:** Que conforme a lo expresado en los considerandos previos, encontrándose establecida, a juicio del tribunal, tanto la efectividad de los hechos denunciados, como la configuración del tipo infraccional correspondiente y teniendo presente que el artículo 3 letra e) de la ley N° 19.496, establece como derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la misma ley y que, además, de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil

extracontractual todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización (artículo 2314 del Código Civil), este sentenciador accederá a la indemnizaciones solicitadas, de la manera que se indicará.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en lo referente al daño emergente solicitado por la demandante, se debe indicar que los elementos de prueba en apoyo de su demanda, lo constituyen: copia del cheque cobrado por la demandante en Banco Santander de esta ciudad, correspondiente a la serie Dos N° 2636627 589, perteneciente a la cuenta corriente N° 25-82936-0, cuyo titular FERIA Ganadera Osorno S.A, FEGOSA S.A, con vencimiento 16 de agosto de 2013, por la suma de \$11.666.516, pagado por la venta de animales y la declaración del testigo Nelson González Ascencio el que a fojas 119 señala que “Tome conocimiento de los hechos, toda vez que acompañé a Teresa Mora a cobrar el cheque y después de haberlo cobrado en efectivo y nos dirigimos en camioneta también de propiedad de mi madrastra hasta el supermercado Unimarc Oriente de Julio Buschmann, bajamos al estacionamiento subterráneo, ella se bajó primero y subió a realizar compras, me quede abajo, tome el bolso con el dinero (\$11.666.516) saque los \$666.516 para pagar en el supermercado, quedando el resto en el bolso, después, me baje abrí la puerta trasera de la camioneta y guarde el bolso con los \$11.000.000 detrás del respaldo del asiento trasero...”, además de la declaración de doña Teresa Mora Bravo de fojas 167 ante la Policía de Investigaciones de Chile. Que en consecuencia este tribunal, apreciando y considerando los elementos de prueba referidos precedentemente, estima el daño emergente en la suma de \$11.000.000.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto al daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, representado en el malestar, impotencia, y la sensación de inseguridad que inequívocamente soportó a la actora, cuando desde el estacionamiento del supermercado Unimarc Oriente, le robaron el dinero correspondiente al cheque cobrado en el Banco Santander producto de la venta de animales, le ha debido producir graves molestias y trastornos, perjudicando y trastocando la vida familiar en la ejecución, organización y coordinación de los trabajos que se le encomendaron, situación que es reafirmada con la declaración de los testigo Nelson González Ascencio, el que refiriéndose a perjuicio sufrido por la actora, a fojas 120 señala que: "Le afectó mucho a su salud, demacrada, no comía, lloraba, no pudo cancelar deudas contraídas, se descompensó completa, sin ánimo, no se levantaba. Se le vinieron los años encima. Tuvo que deshacerse de otros bienes para pagar sus deudas..." y de don Mauricio Leiva Arteaga, el que a fojas 121 señala que "Después de lo ocurrido en una ocasión los encontré en Osorno y les consulté como les había ido en este trámite del robo, ella me dijo que estaba afectada con problemas serios de salud por el extravío del dinero, que estaba con problemas económicos". En opinión de este sentenciador, teniendo en consideración que esta clase de acción ha de ser sólo un mecanismo indemnizatorio y no fuente de utilidades, la suma de \$ 2.000.000 se estima suficiente para reparar el menoscabo provocado a la actora.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que no se hace lugar a la objeción de documento de fojas 122 y 123, sin costas.

B) Que no se hace lugar a la tacha de fojas 117 y 118, sin costas.

C) Que no se hace lugar a las tachas de fojas 134 y 135 y 138, sin costas.

D) Que se hace lugar a la tacha de fojas 142, sin costas.

E) Que se hace lugar a la querella por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por el abogado **JUAN BALDEMAR CATALÁN RIQUELME** en representación de doña **TERESA AMELIA MORA BRAVO** en contra de **SUPERMERCADO UNIMARC ORIENTE**, sucursal de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representado por su administrador don **ELIAS FRANCISCO SAKA VIVALLOS**, en cuanto se le condena al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a favor del Fisco, por haber infringido el artículo 23 la Ley N° 19.496, al actuar con negligencia en la prestación del servicio referido al resguardo del vehículo de la actora, estacionado en el aparcadero de su propiedad. Transcurrido el plazo legal sin que se hubiere acreditado el pago de las multa, el tribunal podrá decretar en contra del representante de la condenada, por vía de sustitución o apremio

alguna de las medidas indicadas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

F) Que se hace lugar a la indemnización de perjuicios impetrada por el abogado **JUAN BALDEMAR CATALÁN RIQUELME** en representación de doña **TERESA AMELIA MORA BRAVO** en contra de **SUPERMERCADO UNIMARC ORIENTE**, sucursal de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representado por su administrador don **ELIAS FRANCISCO SAKA VIVALLOS**, en cuanto se le condena a pagar al actor, la suma de \$ 11.000.000 (once millones de pesos), por concepto de daño emergente y \$2.000.000 (dos millones de pesos) por concepto de daño moral, todo lo anterior más reajustes e intereses, desde la fecha de esta sentencia hasta el día del pago efectivo.

G) Que se condena en costas a la parte querellada y demandada civil.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

Rol N° 8008-2013.

Pronunciada por don **HIPOLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.



Valdivia, dieciséis de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil catorce, escrita de fojas 190 a 202, considerandos y citas legales, con excepción de los fundamentos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 205 del tomo III, interpuso recurso de apelación don Nicolás Figueroa Rozas, abogado, en representación de la querellada y demandada civil, a fin de que, en definitiva, se enmiende conforme a derecho, revocando la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se rechace la querella infraccional y la demanda civil, por no existir infracción alguna de su parte; en subsidio, si se estimare que hubo infracción, que se rechace la demanda civil por no existir nexo causal entre la infracción y el daño demandado; en subsidio de lo anterior, que la indemnización sea rebajada, atendido lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en atención a la cuota de responsabilidad que le cabe a la actora, producto de la imposición imprudente al riesgo, con reducción de la multa aplicada.

Fundamenta su recurso en que las declaraciones de don Nelson Iván González Ascencio son contradictorias y que denotan su absoluta responsabilidad en el hurto de los \$11.000.000. Así, se indica que en su declaración dada a las 14:59 horas del día en que ocurrieron los hechos, el 16 de agosto de 2013, al funcionario de su representada, don Elías Alonso Torrejón, según da cuenta el "formulario de registro de incidente de supermercados", señaló: "Ingresa cliente a comprar al local por un lapso de una hora y 30 minutos y al retirar su vehículo se percata de que una de sus ruedas de su vehículo camioneta color roja marca Nissan doble cabina patente BCDR-91 estaba pinchada al ver esto una pareja de delincuentes le presta ayuda a cambiar la rueda y en un descuido le sustraen los \$11.000.000". Dicha declaración fue relatada por el hijastro de la actora

donde reconoció expresamente su responsabilidad, declaración que fue transcrita por un funcionario del supermercado, con la salvedad de algunas contradicciones. Cuando él declara en Carabineros, señaló que había dejado el dinero en el asiento trasero y al regresar se percató que el neumático de su móvil se encontraba pinchado procediendo a cambiarlo, instantes en que llegaron al lugar dos individuos desconocidos, quienes procedieron a conversarle y luego de un minuto aproximadamente se retiraron del lugar, motivo por el cual revisó el dinero percatándose que éste ya no se encontraba en el lugar que había sido dejado.

En suma, se indica que para el hurto del dinero no se necesitó de ninguna rotura de chapa; de ningún acto de fuerza; de ningún hecho sensible que haya podido ser percatado por los medios de seguridad de su representada, pues sólo se necesitó que las personas distrajeran a don Nelson Iván González Ascencio por un minuto, después de lo cual revisó el dinero percatándose que éste ya no se encontraba en el lugar en que había sido dejado; misma versión que expresó a don Rodrigo Madrid, que compareció como testigo; además el supermercado cuenta con cámaras de seguridad.

SEGUNDO: Que el artículo 23 de la Ley N° 19.496 dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a las fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

Por otra parte, el artículo 3° de la misma Ley dispone que son deberes básicos del consumidor: d) "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles".

Por último, el artículo 14 de la misma Ley dispone que "el solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto, entre la contravención o infracción y el daño producido"; y que, en relación a la valoración de la prueba, en general, se "tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las

pruebas, y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

TERCERO: Que de acuerdo al marco jurídico descrito en el fundamento anterior corresponde determinar, con arreglo a los medios de prueba rendidos en la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, si existe responsabilidad infraccional de la empresa querellada, en el caso que el perjuicio o menoscabo se hubiera producido por negligencia, debido a fallas o deficiencias en la seguridad en la prestación del servicio, en cuanto a determinar si se adoptaron, o no, las medidas necesarias, en el área del estacionamiento del supermercado UNIMARC de Osorno; y, como consecuencia de ello, si existe responsabilidad civil derivada de la misma infracción, en la medida de existir relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

CUARTO: Que no ha sido controvertida la existencia de una relación de consumo entre la demandante y el supermercado, así como la existencia de un estacionamiento que forma parte del citado establecimiento comercial.

QUINTO: Que, por otra parte, se acreditó que la parte querellada tenía contratado servicios de vigilancia, como consta del contrato agregado a fojas 93 y siguientes, de fecha 1° de agosto de 2012 del tomo II, en concordancia con las declaraciones de los testigos don Jorge Andrés Caiguan Cárcamo, de fojas 124 del tomo II, de don Diego Antonio Caro Caro, de fojas 138 y siguientes; y, de don Rodrigo Andrés Madrid Lerchundi de fojas 142 y siguientes, quienes dan cuenta de la existencia de tres turnos de guardias, 6 guardias de mañana, 6 de tarde y 1 de noche; al igual que la existencia de cámaras de seguridad.

SEXTO: Que el “formulario de registro de incidentes en supermercados”, agregado a fojas 87, indica que el cliente don Nelson Iván González Ascencio prestó declaración al funcionario de la querellada don Elías Alonso Torrejón, y la firmó, del siguiente tenor: “Ingresa cliente a comprar al local por un lapso de 1 hora y 30 minutos y al retirar su vehículo se percató de que una de sus ruedas de su vehículo camioneta color roja marca Nissan doble cabina ppte. BC DR-91 estaba pinchada al ver esto una pareja de delincuente le presta ayuda a cambiar la rueda y en un descuido le sustraen los \$11.000.000”.

SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, don Nelson Iván González Ascencio, en su calidad de denunciante, ante Carabineros de Chile, Comisaría Osorno, a fojas. 153 del tomo II, en relación a los hechos, en lo pertinente, señaló que dejó “estacionado su automóvil placa patente única BCPR-91, en los estacionamientos subterráneos y el dinero en el asiento trasero y al regresar se percató que el neumático de su móvil se encontraba pinchado procediendo a cambiarlo, instantes en que llegaron al lugar dos individuos desconocidos de los cuales desconoce todo tipo de antecedentes quienes procedieron a conversarle y luego de un minuto aproximadamente se retiraron del lugar, motivo por el cual revisó el dinero percatándose que éste ya no encontraba en el lugar que lo había dejado”.

OCTAVO: Que de lo expuesto en los fundamentos anteriores, y de la prueba rendida, no aparece acreditada, de manera suficiente, la culpa infraccional o negligencia, que se le ha reprochado en la querella a la parte querellada, ni la necesaria relación causal requerida entre la supuesta falta de cuidado por parte del supermercado, en cuanto a la vigilancia o de seguridad del mismo, y la sustracción de que fue objeto dicha parte.

NOVENO: Que reafirma la conclusión anterior la versión prestada por don Nelson Iván González Ascencio, expresada en los fundamentos anteriores, que, en suma, y apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, permite inferir que hubo negligencia de su parte en la sustracción, al conversar con desconocidos los cuales, a su parecer, le habrían sustraído el dinero, y no por la ausencia de cámaras de seguridad o de guardias.

DÉCIMO: Que por las consideraciones anteriores, en definitiva, se rechazará la querella infraccional deducida en contra de la parte querellada, como se dirá en lo resolutivo, así como la demanda civil deducida.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo establecido en los artículos 14 de la Ley N° 18.287, relativa al procedimiento de los Juzgados de Policía Local, Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, **SE REVOCA**, en lo apelado, la sentencia de treinta de junio de dos mil catorce, escrita de fojas 190 a 202, en cuanto se condenó en lo infraccional a la querellada al pago 5 UTM y que acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios, y, en su lugar, se declara que se **ABSUELVE**, en lo infraccional, al Supermercado UNIMARK oriente, sucursal de Rendic Hermanos S.A., representada por su administrador general don Elías

Francisco Saka Vivallo, de la responsabilidad que se le atribuyó en la querella de lo principal del escrito de fojas 8; y, como consecuencia de ello, se rechaza, asimismo, la demanda civil interpuesta en su contra.

Acordada con el voto en contra de la Ministro doña Ruby Alvear Miranda, quien estuvo por confirmar, en lo apelado, la referida sentencia, dado que, en su concepto, las medidas de seguridad que tenía el supermercado eran insuficientes o inapropiadas, así, por ejemplo, no existían cámaras de seguridad que apuntaran al centro o interior del estacionamiento, sino que, únicamente a la entrada o salida de los vehículos; si bien se afirma por los testigos que había un guardia destinado al estacionamiento, no se acreditó que estuviera en el mismo, ni se sabe quién era, de manera que eso era suficiente para dar por establecida la responsabilidad infraccional de la querellada, y, como consecuencia de ello, estuvo por acoger la demanda civil por concepto de daño emergente y daño moral.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción de la Ministra doña Ruby Alvear Miranda.

N°Crimen-172-2014.

[Handwritten signature]



CERTIFICO:

Que la presente fotocopia es fiel de su original

Osorno, 24 NOV. 2014 de de

CERTIFICO: Que la presente sentencia se encuentra 24 NOV. 2014 ejecutoriada

Osorno, _____

[Large handwritten signature]

